



310.28
Exp No. 212 DE JUNIO 22 DE 2015

AUTO No.

(10 DEC 2020) 1401

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja interpuesta por la señora: CONCEPCIÓN NINA SIERRA DE DOMINGUEZ, ubicada en la carrera 5 No. 7-20 barrio Rincón Centro Municipio de Morroa en fecha 25 de mayo de 2015 en el que se expuso el peligro que representa un árbol ubicado en el cementerio central del Municipio de Morroa.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha cinco (05) de junio de 2015, profiriéndose informe de visita y Concepto Técnico No. 0398 de 18 de junio de 2015, que consideró dar viabilidad al Municipio de Morroa para el Corte un (01) árbol de la especie trébol ubicado en el Cementerio, en los siguientes términos:

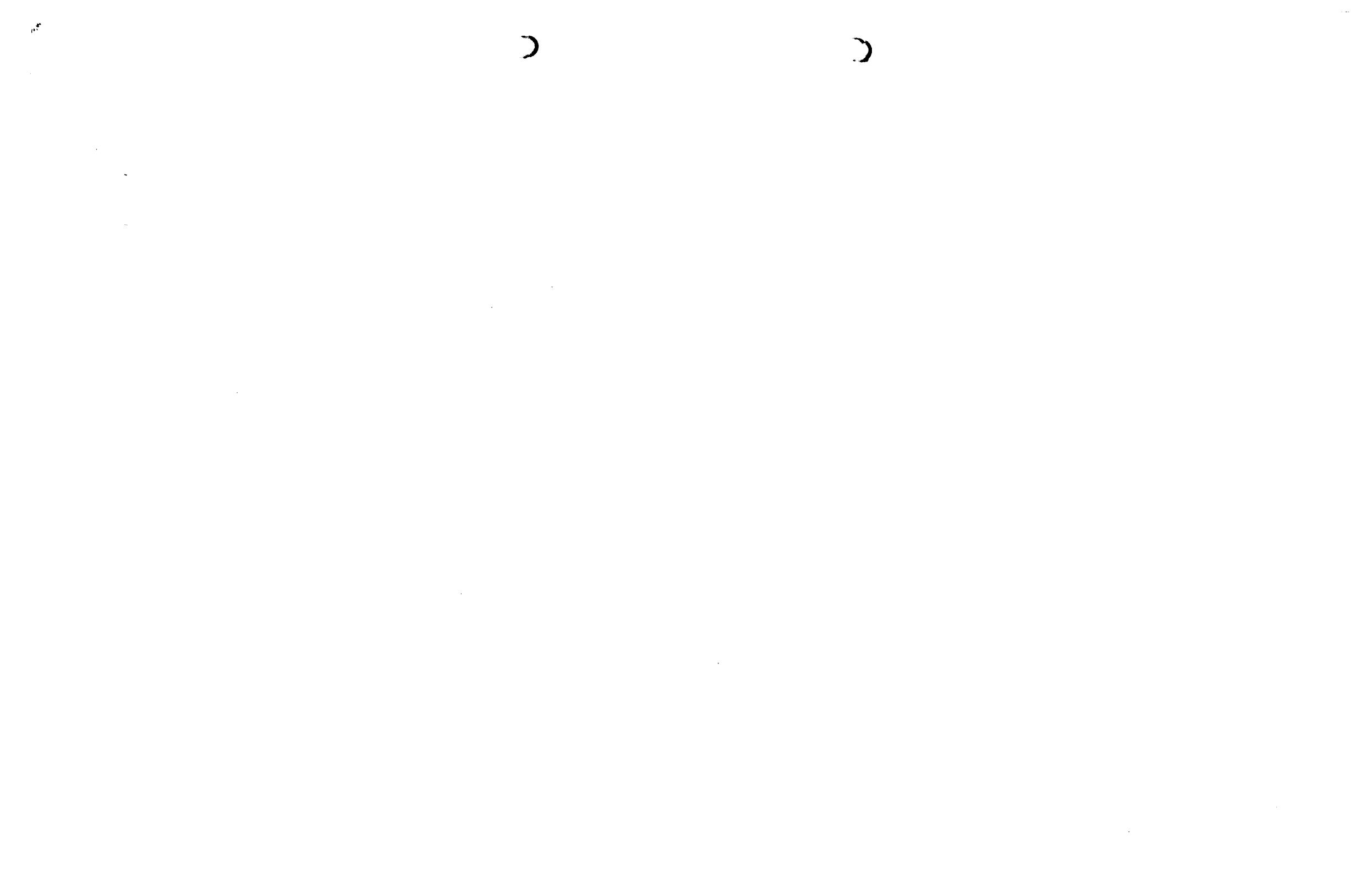
*"PRIMERO: se considera viable y URGENTE autorizar al MUNICIPIO DE MORROA, para que realice el corte de Un (1) árbol de la especie Trébol (*platymiscium pinnatum*) ubicado en el Cementerio central del municipio de Morroa, el cual representa peligro para los vecinos, visitantes y transeúntes del sector. De coordenadas X: 086522 Y: 1523896 Z: 155m el cual presenta mal estado fitosanitario, la base del tronco presenta un hueco producto de que fue quemado desde su base. Se anexa registro fotográfico*

SEGUNDO: El autorizado no podrá exceder la cantidad de Un (01) árbol, únicamente de la especie autorizada.

TERCERO: El tiempo para realizar el aprovechamiento será de Cinco (05) días, a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

CUARTO: El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles de la especie que piensa aprovechar como compensación Cinco (5) árboles por cada árbol cortado, para un total de Cinco (05), la cual el responsable deberá realizar en la zona, ya sea con especies maderables, ornamentales, frutales nativas de la región, en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.

En atención a lo señalado por el equipo técnico, CARSUCRE mediante Resolución No. 0568 de 06 de julio de 2015, se autorizó al MUNICIPIO DE MORROA, para que realice el corte de Un (1) árbol de la especie Trébol (*platymiscium pinnatum*) ubicado en el Cementerio central del municipio de Morroa, el cual representa peligro para los vecinos, visitantes y transeúntes del sector. De coordenadas X: 086522 Y: 1523896 Z: 155m





310.28
Exp No. 212 DE JUNIO 22 DE 2015

CONTINUACION AUTO No. 1401
(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que posteriormente, en seguimiento a lo autorizado en la Resolución No. 0568 de 06 de julio de 2015, CARSUCRE dispuso a través de Auto No. 2420 de 18 de diciembre de 2015, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios idóneos practicaran visita, la que se materializó en fecha 31 de marzo de 2016, produciéndose informe de visita No. 0107 y Concepto Técnico No. 0289 de 22 de abril de 2016, en el que fue conceptuado:

PRIMERO: El MUNICIPIO DE MORROA, incumplió con la reposición de los cinco árbol (5) arboles de trébol como (Patymiscium compensación pinnatun), del aprovechamiento en coordenadas forestal X: 865121 del corte Y: 1523895 de un (1)Z. 149m, la corporación CARSUCRE le otorgó para llevar a cabo el cumplimiento de la Resolución N° 0568 del 06 de julio 2015, referente a llevar a cabo el aprovechamiento y su respectiva compensación, la cual no fue cumplida.

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE MORROA, no hizo reposición forestal, en el casco urbano del municipio de Morroa, en el cementerio Municipal, en la calle baja del barrio 9 de abril en el departamento de Sucre.

TERCERO: Dar concepto favorable para seguir con la investigación en el presente expediente ya que no hizo la compensación, sembrando cinco (5) arboles por cada árbol

Dada las acotaciones del informe anterior, CARSUCRE despachó sendos oficios No. 200.00892 de 02 de febrero de 2017 y 300.00016 de 05 de enero de 2018 obrantes a folio 21 y 22 respectivamente, en el que cominó al Municipio de Morroa a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 0568 del 06 de julio 2015.

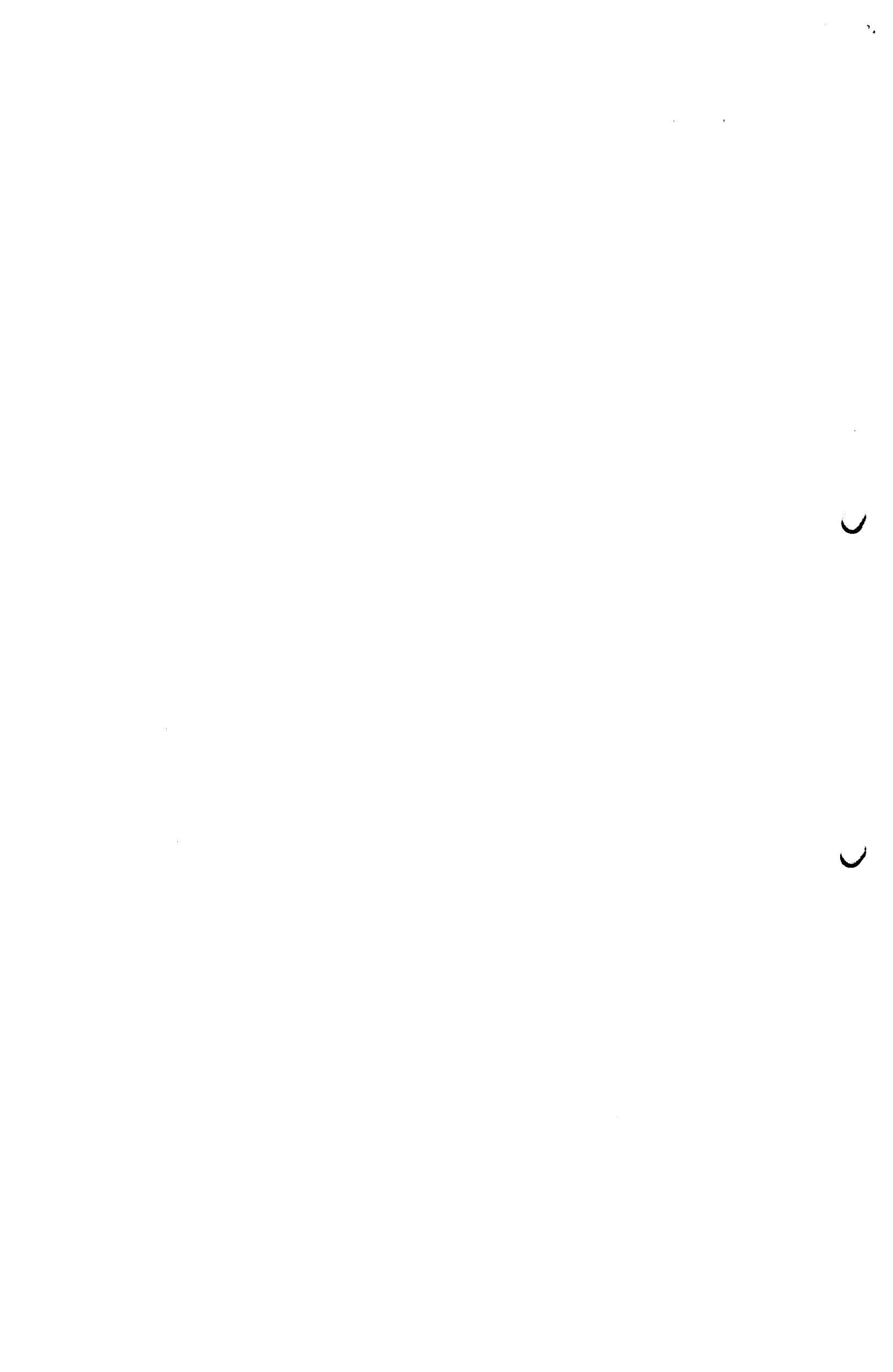
COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras





310.28
Exp No. 212 DE JUNIO 22 DE 2015

CONTINUACION AUTO No. 1401
(10 DEC 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

U

U



310.28
Exp No. 212 DE JUNIO 22 DE 2015

CONTINUACION AUTO No. 1401
(10 DEC 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- (...)
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

U

U



310.28
Exp No. 212 DE JUNIO 22 DE 2015

CONTINUACION AUTO No. 1401

(10 DEC 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

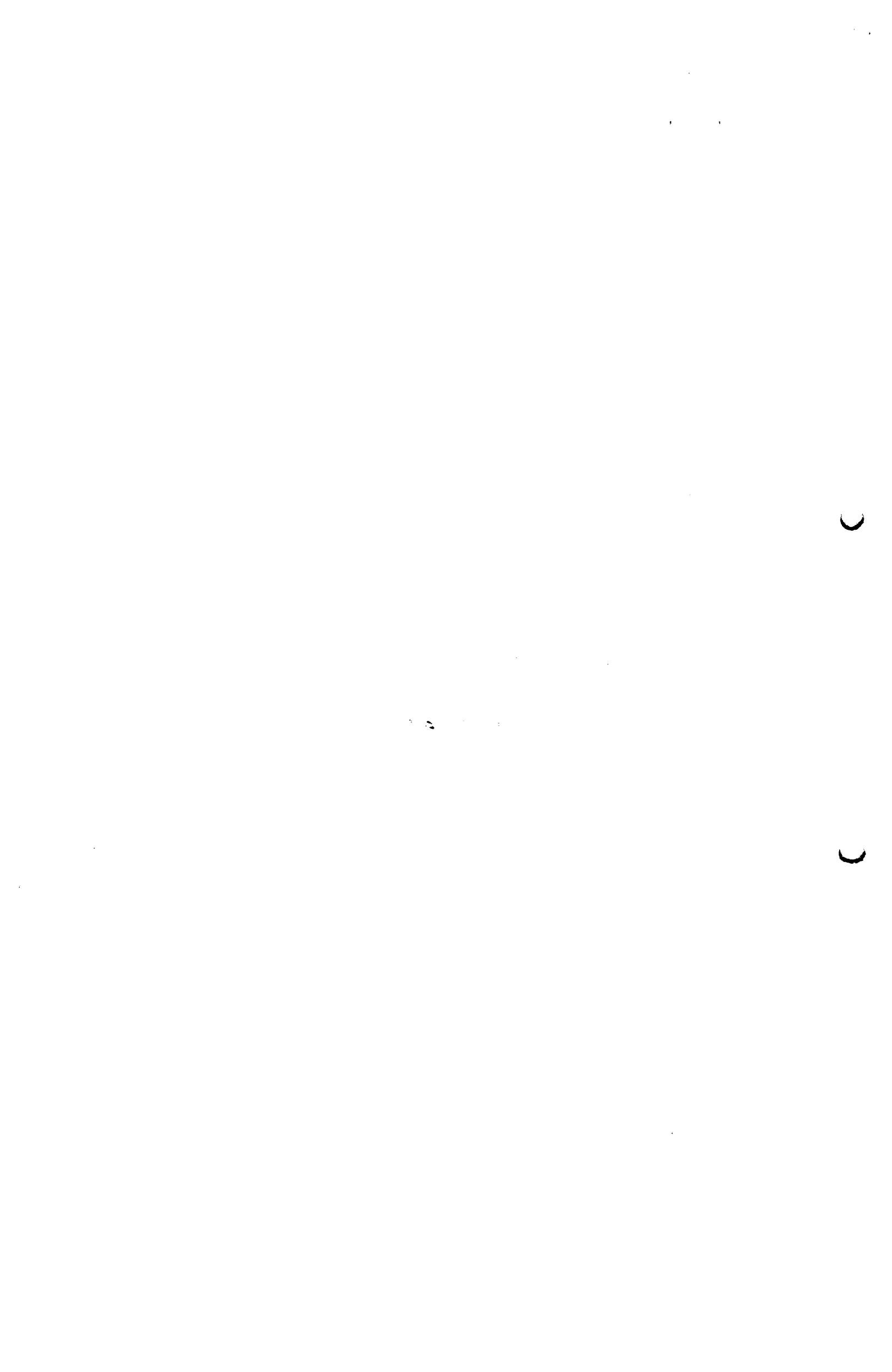
Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al MUNICIPIO DE MORROA, a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, identificado con NIT 892.201.296-2 con dirección para notificación personal en la carrera 6 # 8-11 Centro, en la ciudad de Morroa (Sucre) y correo electrónico: contactenos@morroa-sucre.gov.co

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE MORROA a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, identificado con NIT 892.201.296-2 por los considerados expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental: - Resolución No. 0568 de 06 de julio de 2015, - informe de visita No. 0107





El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 212 DE JUNIO 22 DE 2015

CONTINUACION AUTO No. 1401
(10 DEC 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Concepto Técnico No. 0289 de 22 de abril de 2016 y, - oficios No. 200.00892 de 02 de febrero de 2017 y 300.00016 de 05 de enero de 2018.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE MORROA, a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, identificado con NIT 892.201.296-2 con dirección para notificación personal en la carrera 6 # 8-11 Centro, en la ciudad de Morroa (Sucre) y correo electrónico: contactenos@morroa-sucre.gov.co

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

señor
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	<i>[Signature]</i>
REVISO	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Not
MPIO Novoda
20-01-21
AK.